



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-317/2020

RECURRENTES: JUAN JOSÉ MARROQUIN RIOS Y OTROS¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR AMBRIZ

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, catorce de diciembre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia, en el sentido de desechar de plano la demanda presentada por los recurrentes, en atención a que la resolución impugnada en el expediente ST-JDC-259/2020, no es de fondo y por lo que hace a las sentencias ST-JDC-255/2020 y ST-JDC-260/2020 y acumulados, no se advierte algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, ni error judicial evidente que actualice la procedencia extraordinaria del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

¹ En adelante parte actora o recurrentes.






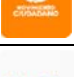




² En adelante Sala Toluca, Sala Regional o Sala responsable.

³ En adelante Sala Superior o TEPJF.

SUP-REC-317/2020

1. Jornada Electoral. El dieciocho de octubre de dos mil veinte⁴ se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Ordinario 2019-2020, para elegir, entre otros, el ayuntamiento de Acaxochitlán, Hidalgo.

2. Cómputo Municipal. El veintiuno de octubre se llevó a cabo la sesión especial de cómputo de la elección del citado Ayuntamiento, culminando hasta el día veinticinco, cuyos resultados son los siguientes:

Partido o candidatura común o candidato/a	Resultado con letra	Resultado con número
	Setecientos seis	706
	Cuatro mil quinientos treinta y ocho	4,538
	Noventa y siete	97
	Trescientos setenta y dos	372
	Trescientos cuarenta y siete	347
	Ciento treinta y tres	133
	Dos mil novecientos noventa y uno	2,991
	Un mil ciento treinta y seis	1,136
	Doscientos treinta y dos	232
	Doscientos noventa y siete	297
	Cuatrocientos treinta y dos	432
Candidato independiente	Cuatro mil quinientos treinta y ocho	4,538
Candidatos no registrados	Siete	7
Votos nulos	Quinientos uno	501
Total	Dieciséis mil trescientos veintisiete	16,327

⁴ Las subsecuentes fechas corresponderán a dos mil veinte, salvo precisión expresa.









3. Medios de impugnación local. El veintinueve de octubre, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal; Erik Carbajal Romo, candidato independiente y su representante Jorge Luis Esquivel Zubiri, las ciudadanas Anayancy Díaz Ramírez y Nailea Fernanda Cruz Sánchez, en su calidad de candidatas a regidoras, así como el ciudadano Juan José Marroquín Ríos, presentaron, ante el Consejo Municipal, sendas demandas por las cuales se inconformaron de los resultados del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento y la declaración de validez.

Cuyo conocimiento correspondió al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁵, formándose los expedientes JIN-02-PRI-112/2020, TEEH-JDC-286/2020, TEEH-JDC-287/2020 y TEEH-JDC-288/2020






4. Sentencia del Tribunal local. El veintinueve de noviembre, el Tribunal local emitió sentencia por la cual modificó los resultados del acta de cómputo municipal de la Elección del Ayuntamiento de Acaxochitlán, Hidalgo, y confirmó la declaración de validez de la elección para el Proceso Electoral Ordinario 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.

Los resultados de la elección quedaron de la siguiente forma:

Partido o candidatura común o candidato/a	Resultado con letra	Resultado con número
	Setecientos seis	706
	Cuatro mil quinientos cuarenta	4,540
	Noventa y siete	97
	Trescientos setenta y dos	372
	Trescientos cuarenta y siete	347
	Ciento treinta y tres	133

⁵ En lo sucesivo Tribunal local.

SUP-REC-317/2020

	Dos mil novecientos noventa y dos	2,992
	Mil ciento treinta y seis	1,136
	Doscientos treinta y dos	232
	Doscientos noventa y siete	297
	Cuatrocientos treinta y dos	432
Candidato independiente	Cuatro mil quinientos cuarenta	4,540
Candidatos no registrados	Siete	7
Votos nulos	Cuatrocientos noventa y seis	496
Total	Dieciséis mil trescientos veintisiete	16,327

5. Juicios ante la Sala Toluca. Inconformes con la anterior determinación, el cuatro siguiente, Anayancy Díaz Ramírez y Nailea Fernanda Cruz Sánchez, en su calidad de candidatas independientes a regidoras; y Jorge Luis Esquivel Zubiri y Erik Carbajal Romo representante y candidato, todos de la candidatura independiente a la presidencia municipal de Acaxochitlán, denominada “IMPULSO ACAXOCHITLÁN E2020”; así como el Partido Revolucionario Institucional⁶, promovieron juicios ciudadanos y de revisión constitucional electoral respectivamente.

6. Actos impugnados. El doce de diciembre, la Sala Regional emitió sentencia en los siguientes medios de impugnación:

-ST-JDC-255/2020 (promovido por Juan José Marroquín) por la cual determinó modificar la sentencia impugnada en el expediente TEEH-JDC-287/2020, para decretar el sobreseimiento de la demanda del actor en el Tribunal local, ante la actualización de la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación para controvertir el acto impugnado primigeniamente.

⁶ En lo sucesivo PRI.



-ST-JDC-259/2020 (promovido por Juan Francisco Vargas Mejía) mediante la cual determinó sobreseer el medio de impugnación, al considerar que el actor carecía de interés jurídico para promover el medio debido a que no fue parte del juicio cuya sentencia controvertía.

-ST-JDC-260/2020 y acumulados (promovidos por Anayancy Díaz Ramírez y Nailea Fernanda Cruz Sánchez, en su calidad de candidatas independientes a regidoras; y Jorge Luis Esquivel Zubiri y Erik Carbajal Romo representante y candidato, todos de la candidatura independiente a la presidencia municipal de Acaxochitlán, y el PRI) por la que **confirmó** la sentencia del Tribunal local.

7. Recurso de reconsideración. En contra de las sentencias antes referidas, en esa misma fecha, los recurrentes interpusieron el recurso identificado con la clave **SUP-REC-317/2020**, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis,⁷ donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar diversas sentencias dictadas por una Sala Regional del Tribunal vinculadas con la elección del Ayuntamiento de Acaxochitlán, Hidalgo.⁸

SEGUNDA. Justificación para resolver el asunto en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁹ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

⁷ Para la instrucción prevista en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, (en adelante Ley de Medios).

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

⁹ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

SUP-REC-317/2020

TERCERO. Precisión de los actos reclamados. De la lectura de la demanda, se advierte que los recurrentes controvierten tres sentencias emitidas por la Sala Regional Toluca, las cuales están relacionadas con la elección del Ayuntamiento de Acaxochitlán, Hidalgo.

En la primera de ellas, corresponde al juicio ciudadano promovido por José Marroquín Ríos, con la cual se formó el expediente ST-JDC-255/2020.

La segunda, concierne a dos juicios ciudadanos y al juicio de revisión constitucional electoral promovidos por Anayanci Díaz Ramírez y Nailea Fernanda Cruz Sánchez, Erik Carbajal Romo y Jorge Luis Esquivel Zubiri, así como el Partido Revolucionario Institucional, con esas demandas se integraron los expedientes ST-JDC-260/2020, ST-JDC-262/2020 y ST-JRC-100/2020.

La última, pertenece al juicio ciudadano promovido por Juan Francisco Vargas Mejía, con la que se integró el expediente ST-JDC-259/2020.

En los referidos medios de impugnación se controvirtió la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual modificó los resultados del acta de cómputo municipal y confirmó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Acaxochitlán, Hidalgo.

Por tanto, esta Sala Superior considera que es innecesario escindir las demandas a otros recursos de reconsideración, ya que los actos reclamados están vinculados las sentencias dictadas por la Sala Regional, mediante las cuales revisó la citada resolución local, relacionada con los resultados de la elección de ayuntamiento de referencia¹⁰.

CUARTO. Improcedencias. La demanda del recurso de reconsideración se debe desechar por las siguientes consideraciones.

¹⁰ Es aplicable en lo conducente la tesis relevante LXXXII/2002 cuyo rubro es. "IMPROCEDENCIA. NO SE ACTUALIZA SI SE IMPUGNAN EN UN MISMO ESCRITO DOS ACTOS RELACIONADOS CON UNA ELECCIÓN"



a) Impugnación de una sentencia que no es de fondo El recurso de reconsideración es improcedente respecto de la sentencia emitida en el juicio ciudadano identificado con la clave ST-JDC-259/2020, en razón de que no se controvierte una sentencia de fondo emitida por la Sala Regional.

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.¹¹

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo¹² dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

Asimismo, en el párrafo 1, del artículo 68, de la ley procesal que se consulta, se establece que, el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

En este orden de ideas, extraordinariamente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, cuando se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, entre otros supuestos, cuando sean de fondo, aborden o tengan que haber analizado

¹¹ Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹² Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

SUP-REC-317/2020

algún tema de constitucionalidad o convencionalidad y ello se haga valer en la demanda.

2. Síntesis de la sentencia impugnada

La Sala Regional Toluca consideró que juicio ciudadano era improcedente, porque el promovente Juan Francisco Vargas Mejía carecía de interés jurídico, ya que no había sido parte en los medios de impugnación¹³ que fueron resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y cuya sentencia se controvierte.

Ello, en razón de que el interés jurídico se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamado.

Por lo cual, en el caso, no era admisible que el actor impugnara una sentencia recaída a una sentencia en la que no fue parte, menos aún porque los efectos de la sentencia recaen únicamente en las partes que se sometieron a la jurisdicción del tribunal responsable.

Aunado a lo anterior, la Sala regional consideró que permitir que se impugne una sentencia recaída a una situación que no controvirtió en tiempo, sienta el precedente de que cualquier persona pudiera renovar la litis relativa a una situación que fue consentida tácitamente.

3. Decisión de la Sala Superior

La Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que la parte recurrente no impugna una sentencia de fondo.

¹³ En el expediente JIN-02-PRI-112/2020 y acumulados.



Este órgano jurisdiccional ha determinado¹⁴ lo que se entiende por sentencia de fondo en su jurisprudencia, concluyendo que “*queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no toquen el fondo sustancial planteado en el recurso de inconformidad, cuando se impugne la decisión de éste, como en el caso en que se deseche o decrete el sobreseimiento*”. Consideración que *mutatis mutandi* puede ser aplicada al caso en estudio.

Así, en el caso se concluye que no se cumple el requisito de procedencia de que se controvierta una sentencia de fondo, para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Toluca, por lo cual es improcedente el medio de impugnación que se interpone a fin de controvertir la sentencia emitida en el juicio ciudadano identificado con la clave ST-JDC-259/2020.¹⁵

b) Impugnación de sentencias que no tienen planteamientos de constitucionalidad y convencionalidad.

Respecto de las sendas sentencias emitidas en los juicios ciudadanos identificados con las claves ST-JDC-255/2020 y ST-JDC-260/2020 y acumulados, el recurso de reconsideración es improcedente, en razón de que este órgano jurisdiccional no advierte algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, ni error judicial evidente que deba ser analizado en este medio de impugnación extraordinario.

1. Explicación jurídica

Como se precisó las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración, entre otras, en los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

Asimismo, en el párrafo 1, del artículo 68, de la ley procesal que se consulta, se establece que, el incumplimiento de alguno de los requisitos

¹⁴ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: “RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”.

¹⁵ Similar criterio fue emitido en el recurso de reconsideración SUP-REC-23/2020 y SUP-REC-181/2020.

SUP-REC-317/2020

de procedibilidad del medio de impugnación es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

En este orden de ideas, extraordinariamente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, cuando se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, entre otros supuestos, cuando sean de fondo, aborden o tengan que haber analizado algún tema de constitucionalidad o convencionalidad y ello se haga valer en la demanda.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a.** Expresa o implícitamente inaplica leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.
- b.** Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- c.** Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.
- d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.
- e.** Ejercer control de convencionalidad.
- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.
- g.** Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.



- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.
- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Síntesis de las sentencias impugnadas

La Sala Regional Toluca, al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave ST-JDC-255/2020, consideró que los conceptos de agravio eran inoperantes, porque del análisis oficioso que llevó a cabo de la procedencia de la demanda integrada por el tribunal responsable como TEEH-JDC-287/2020, advirtió que el actor no estaba legitimado para impugnar la reserva de un voto a efecto de que se contabilizara para una opción política, aduciendo que él fue quien lo emitió.

Ese razonamiento lo obtuvo a partir de lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución y 86 y 88 de la Ley Medios así como los artículos 416 y 423 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, pues la legitimación para controvertir el cómputo, los resultados electorales, la validez y calificación de la elección o los resultados de la votación, por ley está conferida únicamente a los partidos políticos y a los ciudadanos, por la vía del juicio para la protección de los derechos político electorales únicamente cuando el ciudadano que impugna es un candidato.

SUP-REC-317/2020

En ese sentido, señaló que esos supuestos de legitimación son acordes a la configuración constitucional del sistema democrático del país, pues la tutela del voto activo de la ciudadanía, en lo individual, se agota al momento de emitirse, y una vez depositado en la urna no es posible, en la práctica y constitucionalmente, vincularlo con su emisor.

En ese orden de ideas la Sala Toluca señaló que, la norma fundamental y la ley de la materia facultan únicamente a los partidos políticos y/o a los candidatos registrados a controvertir los resultados, situación que obedece a la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo.

Por otro lado, la Sala Regional refirió que, aparte del juicio de inconformidad, no existe otro medio procedente para controvertir los resultados del cómputo y declaración de validez de la elección. De ahí que un ciudadano que no participó como candidato registrado, se encuentre imposibilitado para controvertir el cómputo y validez de la elección, actos en los que se encuentra inmerso el acto reclamado del ciudadano, relativo a la indebida anulación del voto que el reclama haber emitido.

Ahora bien, la Sala Regional estableció que, aun concediendo que el actor no impugnó el cómputo de la votación, el cual sería directamente afectado por la calificación del voto cuya emisión reclama, se considera necesario evidenciar que el juicio ciudadano tampoco es procedente para reclamar la tutela de un voto emitido.

En ese tenor, señaló que el artículo 432 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece el derecho a votar y ser votado en las elecciones populares locales; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos locales; de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales; de ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía; derechos



relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos; y su derecho para integrar las autoridades de participación ciudadana en la entidad.

Del referido catálogo, observó que ninguno encuadra en la hipótesis invocada por el actor -Juan José Marroquín Río -. Incluso, aun concediendo que el actor únicamente está protegiendo su derecho a votar esa conclusión sería equivocada.

Así, concluyó que imposibilidad de que la tutela del voto emitido por un ciudadano trascienda a la etapa de cómputo y validez, obedece a que, una vez, emitido el voto este integra una colectividad que será susceptible de protegerse en el agregado y cuya tutela se confiere, como ya dijo, a los partidos políticos y únicamente a los ciudadanos que contendieron en los cargos a elegir.

Razonar lo contrario llevaría al absurdo de que los ciudadanos pudiesen ejercer su derecho al voto y, de manera posterior, reclamar que su voluntad fue emitirlo en otro sentido. Incluso, permitiría que los ciudadanos electores de una casilla cuya votación fue anulada por la actualización de una causa prevista en ley, pudiesen reclamar la violación a su derecho a votar con motivo de la anulación de la casilla.

Al tenor de lo expuesto, la Sala Regional consideró que Juan José Marroquín Ríos no cuenta con legitimación para reclamar la reserva de un voto por considerar que él lo emitió y que no se computó para la opción política deseada y, tampoco, dicha conducta es tutelable vía juicio ciudadano por la configuración constitucional del sistema democrático de nuestro país.

Con relación a la sentencia emitida en los medios de impugnación acumulados al expediente ST-JDC-260/2020 y acumulados, respecto al tópico controvertido en la demanda del recurso de reconsideración, la Sala Toluca consideró que los conceptos de agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional eran fundados pero inoperantes, ya que del estudio de las constancias que integraban los autos del

SUP-REC-317/2020

expediente, se advertía que Juan José Marroquín Ríos no estaba legitimado para impugnar la reserva de un voto a efecto de que contabilizara para una opción política, aduciendo que él fue quien la emitió.

Las razones y fundamentos utilizados por la responsable fueron los mismos para determinar el sentido de la sentencia emitida en el juicio ciudadano ST-JDC-255/2020.

3. Síntesis de agravios

Los recurrentes señalan que el recurso es procedente porque en el caso aplica a contrario sensu la hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración relativa a que la Sala Regional haya determinado la no aplicación de normas generales por considerarlas contrarias a la Norma Fundamental.

En ese sentido señalan que la Sala Regional no inaplicó el artículo 14 numeral 7 de la Ley de Medios, como lo solicitaron en esa instancia, la cual considera contraria a la Constitución, lo anterior en atención a la trascendencia del juicio promovido, respecto de la autenticidad de los votos emitidos por Juan José Marroquín Ríos y/o otros, pues contrario a lo argumentado por la Sala responsable se actualizan las causas necesarias y suficientes para que tuviera elementos de convicción para valorar las pruebas aportadas, pues la trascendencia de la pericial daría motivos suficientes y necesarios para arribar a una conclusión de que el/los votos considerados nulos, fueron válidos.

En ese sentido, los recurrentes consideran que el recurso debe admitirse, que, si el mismo recurso procede por la inaplicación de una norma, con mayoría de razón resulta procedente cuando se declara infundada esa inaplicación.

Asimismo, señala que la materia del recurso es inédita e implica un alto nivel de importancia y trascendencia para los derechos políticos electorales, porque consideran que es el primer asunto impugnado



relacionado con la legitimación que tienen los ciudadanos para acudir a esta Sala Superior a reclamar la validez de su voto.

Los recurrentes señalan como agravio la omisión de valorar la boleta electoral reservada en la casilla 25 básica, respecto al juicio promovido por Juan José Marroquín Ríos.

Lo anterior debido a que la responsable se limitó a valorar la legitimación del referido ciudadano y en ningún momento hizo una valoración respecto de la boleta electoral.

En ese sentido, señala que respecto a lo argumentado por la responsable concerniente a que los derechos políticos electorales se limitan únicamente a quienes son candidatos o partidos políticos, resulta una aberración jurídica, pues la razón del sistema democrático es la ciudadanía y si ciudadanía, es decir, sin personas con capacidad de votar, no puede existir de ningún modo, candidatos ni partidos políticos.

Por lo anterior, considera que conceder únicamente derechos a los candidatos o a los partidos políticos y no a los ciudadanos, constituye un acto de discriminación.

Sostienen que no reconocer legitimidad a los ciudadanos para exigir el sentido de su voto, atenta contra su dignidad humana y también, anula sus derechos y libertades. Por ello, de sostener ese criterio, no habría necesidad de reconocer y/o regular el derecho de voto, pues entonces, los únicos que tendrían derecho de reclamar sus derechos, serían los candidatos o los partidos políticos.

Por otro lado, consideran que no reconocer la legitimación de las personas para reclamar sus derechos, constituye también anular sus derechos, concretamente, el derecho de acceder a la justicia.

Los recurrentes señalan que, con lo sostenido por la Sala Toluca respecto a que, en caso de concederles el derecho a reclamar su voto en sede jurisdiccional, pudiera poner en riesgo la certeza del proceso electoral, lo

SUP-REC-317/2020

cual resulta también una aberración, pues resulta un caso esporádico, que es determinante en el resultado de una elección.

La Sala Regional pasó por alto, el principio rector de la máxima publicidad, al que deben sujetarse todas las autoridades electorales y esta situación se da también en una cuestión excepcional, derivado de la reapertura total de los paquetes, con el recuento de votos de todas y cada una de las casillas electorales, donde se obtuvieron 37 votos reservados y en los cuales, se exhibió el “voto marroquín”, con el cual, no es que se haya roto el principio de secrecía como afirma erróneamente la responsable, sino que simplemente se hizo público una boleta, para calificar su validez o nulidad.

Señalan que la responsable no valoró de la misma manera el voto reservado de la casilla 24 C1 el cual confirmó a favor del PRI, con el reservado en la casilla 25 básica (el de Juan José Marroquín Ríos), ya que no le dio el mismo tratamiento y razonamiento como aquellas que calificó en la resolución y de las cuales omitió razonar sobre la validez del voto o nulidad del mismo.

4. Decisión de la Sala Superior

La Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda de los recurrentes atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; ni tampoco se está ante uno de los casos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

Para que proceda el recurso, la sentencia impugnada debió desarrollar un ejercicio argumentativo mínimo en el sentido de inaplicar disposiciones legales.¹⁶

¹⁶ Resulta orientadora la jurisprudencia 66/2014 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN son consultables en: <https://bit.ly/2ErvyLe>.



En otras palabras, la resolución combatida debe contener razonamientos jurídicos que pretendan justificar la supuesta inaplicación de disposiciones electorales, al considerarlas contrarias a la Constitución Federal, por oponerse directamente a una de sus disposiciones o por vulnerar algún principio constitucional o convencional en materia electoral.

Asimismo, para estar ante el caso de la inaplicación de una norma de forma implícita, del análisis de la sentencia se debe advertir que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.¹⁷ Esta situación tampoco se configura en el presente asunto.

En suma, la sentencia impugnada no contiene argumentos que actualicen alguno de los supuestos de procedencia, en razón de que la Sala Regional no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Así como, de la demanda de los recurrentes no se advierte que aduzcan una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, la existencia de error judicial o que la temática involucrada revista importancia y trascendencia que supere la excepcionalidad para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria o modifique en plenitud de jurisdicción la resolución dictada por la Sala responsable, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

Como se precisó, los recurrentes, en esencia, refieren que la sentencia de la Sala Toluca debió ampliar la legitimación de los ciudadanos para controvertir el sentido del voto que emitieron en la elección de Ayuntamiento, con lo cual, vulnera su derecho humano y son discriminados.

¹⁷ Ver jurisprudencia 32/2009 de la Sala Superior.

SUP-REC-317/2020

Por lo expuesto, es posible advertir que los planteamientos formulados se restringen a cuestionar meros aspectos de legalidad.

Adicional a lo expuesto, cabe decir que el hecho de que los recurrentes sustenten la procedibilidad del presente recurso, en el hecho de que la Sala Regional hizo una interpretación estricta del principio de acceso a la justicia, no es suficiente para que se tenga acreditado el requisito de procedencia.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido de manera reiterada que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo, lo que en el caso no acontece.

Tampoco se actualiza la procedencia del presente recurso, como lo precisan los recurrentes, ya que el asunto no reviste importancia y trascendencia para que esta Sala Superior lo analice, porque en diversos asuntos ha arribado a la conclusión de que los ciudadanos no tienen legitimación para controvertir los resultados de las elecciones, ni para salvaguardar el sentido de su voto.¹⁸

¹⁸ Como lo fue en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-1427/2009 y acumulados, en el cual entre otras cosas esta Sala Superior refirió en ese caso, que la sentencia entonces impugnada, estaba vinculada con la etapa de calificación de la elección respectiva, motivo por el cual, si bien puede causar alguna afectación al derecho de votar de los actores, al derecho de todos y cada uno de los ciudadanos de la elección de cual se trate, razón más que suficiente para concluir que, conforme al sistema de medios de impugnación en material electoral, constitucional y legalmente establecido, los ciudadanos no están legitimados para controvertir un acto de autoridad como el que se reclama ni es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el medio legal y constitucionalmente idóneo para impugnar o salvaguardar la validez de la elección.



Asimismo, no se actualizaría la importancia y trascendencia para que esta Sala Superior se pronunciara del asunto por hecho de que hay empate en el resultado de la elección, esto porque en diversos asuntos que existe tal circunstancia se ha considerado que el recurso de reconsideración no es procedente al no existir una cuestión de constitucionalidad y convencionalidad, como ocurre en el presente medio de impugnación.¹⁹

Por ello, tomando en consideración que el recurso de reconsideración es de carácter extraordinario y tiene como propósito revisar la regularidad constitucional de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, es claro que la litis en el presente asunto no se vincula con el análisis de una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, como lo pretenden hacer valer los recurrentes.

En consecuencia, es que se considera que el presente recurso no cumple con el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, las resoluciones dictadas por la Sala Regional, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

¹⁹ SUP-REC-772/2016, SUP-REC-1838/2018 y SUP-REC-1956/2018.

SUP-REC-317/2020

Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.